

LOS SISTEMAS PARA INVESTIGAR Y DETERMINAR LAS
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I A X DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA*

ACUERDO G/JGA/12/2011, que establece los sistemas para investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos señalados en las fracciones I a X del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO G/JGA/12/2011

LOS SISTEMAS PARA INVESTIGAR Y DETERMINAR LAS
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIXH, 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, 8 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, 39, 41, fracciones I, XXII y XXVII y 54, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 46 y 64 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 113 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, las leyes sobre responsabilidades administrativas determinarán: las obligaciones de los servidores públicos; las sanciones aplicables, las cuales, además de las que señalen las leyes deberán consistir en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; el procedimiento que debe emplearse para la aplicación de sanciones; las autoridades competentes para instruir los procedimientos y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, y los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa;

Que el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución General, establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, cuya competencia sea dirimir las controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares, así como imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;

Que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en el artículo 3, fracción IV, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el ámbito de su competencia, es una autoridad facultada para aplicar la Ley y que, conforme lo establece su artículo 11, dicho órgano jurisdiccional cuenta con facultades para establecer los órganos y sistemas para investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 8 del mismo ordenamiento, así como para imponer las sanciones administrativas correspondientes;

Que las causas de responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se enumeran en los artículos 54 de su Ley Orgánica, 7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 64 del Reglamento Interior de dicho Tribunal;

Que el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos indica las obligaciones que los servidores públicos, entre ellos los del Tribunal, deben cumplir siempre y cuando no sean contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional y demás disposiciones jurídicas aplicables;

***Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011.**

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala que la Junta de Gobierno y Administración contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones y tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional del Tribunal, conceptos definidos en el artículo 46 de su Reglamento Interior;

Que conforme al artículo 41, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal, compete a la Junta de Gobierno y Administración emitir los Acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, así como instruir y resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos previstos en las fracciones I a X, del artículo 3 de la citada Ley Orgánica, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

Que conforme a lo señalado con anterioridad, corresponde también a este órgano de gobierno y administración la facultad para establecer los procedimientos de investigación y determinación de las responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos del Tribunal, ha tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO QUE ESTABLECE LOS SISTEMAS PARA INVESTIGAR Y
DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I A X DEL
ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las disposiciones de este Acuerdo tienen como objeto establecer los sistemas para investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la Ley Orgánica del propio Tribunal, en su Reglamento Interior y en los demás ordenamientos legales aplicables, así como para imponer las sanciones previstas en el segundo ordenamiento legal invocado.

¹ **ARTICULO 1 BIS.** Son causas de responsabilidad de los servidores públicos señalados en el artículo 1 del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las siguientes:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurisdiccional, tales como aceptar consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo tribunal o de cualquier otro órgano del Estado;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Tribunal;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;
- IV. Impedir en los procedimientos jurisdiccionales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII. No poner en conocimiento de la Junta de Gobierno y Administración o, en su caso, del Contralor del Tribunal, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función jurisdiccional;
- VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional en el desempeño de sus funciones;
- IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- X. Abandonar la residencia del órgano del Tribunal al que se esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

¹ **Artículo que se Adiciona D.O.F. 16/07/2015**

- XI. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que éstas no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y
- XII. Las demás que determinen las leyes.

A falta de disposición expresa en el presente Acuerdo, será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su Reglamento Interior.

ARTICULO 2. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. Código: Código Federal de Procedimientos Civiles;
- II. Contraloría Interna: Contraloría Interna del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- III. Denuncia: Manifestación de hechos, actos u omisiones presuntamente irregulares, en los que se encuentran involucrados servidores públicos del Tribunal en ejercicio de sus funciones, comunicados a la Junta por el Pleno de la Sala Superior, las Secciones, los Magistrados visitadores, cualquier órgano del estado, entidad, dependencia o servidor público en ejercicio de sus funciones en los términos de la fracción XVIII del artículo 8 de la Ley;
- IV. Junta: Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- V. Ley: Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- VI. Ley de Procedimiento: Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;
- VII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- VIII. Magistrado Ponente: Magistrado de la Junta de Gobierno y Administración que por turno le corresponda realizar la investigación, instruir el procedimiento de responsabilidad administrativa y formular el proyecto de resolución respectivo;
- IX. Pleno: Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- X. Queja: Manifestación de hechos, actos u omisiones presuntamente irregulares, en los que se encuentran involucrados servidores públicos del Tribunal en ejercicio de sus funciones, que son comunicados a la Junta por cualquier gobernado;
- XI. Reglamento: Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- XII. Secretaría Auxiliar: Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, y
- XIII. Tribunal: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ARTICULO 3. Para el cumplimiento de las funciones que tiene conferidas en los artículos 7, primer párrafo y 41, fracción XXVII, de la Ley Orgánica, la Junta contará con las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las investigaciones que se requieran y, en su caso, instruir los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previstos en las fracciones I a X del artículo 3 de la Ley Orgánica;
- II. Citar al presunto responsable a la audiencia prevista en el artículo 11 de este Acuerdo;
- III. Desahogar la audiencia señalada en la fracción anterior;
- IV. Proveer respecto de las pruebas ofrecidas por el presunto responsable;
- V. Iniciar los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previstos en las fracciones I a X del artículo 3 de la Ley Orgánica y resolverlos, con excepción de aquellos casos en los que el servidor público correspondiente ostente el cargo de Magistrado, y que la posible sanción implique ser privado de su nombramiento;
- VI. Iniciar y formular el proyecto de resolución en los procedimientos de responsabilidades en los casos de excepción señalados en la fracción anterior, a efecto de que se someta a consideración del Pleno;

Las facultades previstas en las fracciones I, III, IV y V las ejercerá la Junta a través del Magistrado Ponente que corresponda.

Los Secretarios de Acuerdos adscritos al Magistrado Ponente, darán fe de las actuaciones que se dicten en las investigaciones y en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En las investigaciones o durante el procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando así lo considere pertinente, el Magistrado Ponente podrá requerir, para allegarse de los elementos necesarios, el apoyo de la Contraloría Interna o de las unidades administrativas y jurisdiccionales del Tribunal, para que en el ámbito de su respectiva competencia, lleven a cabo las acciones que le sean requeridas.

ARTICULO 4. Para efectos de este Acuerdo, la queja es la manifestación de hechos, actos u omisiones presuntamente irregulares, en los que se encuentran involucrados servidores públicos del Tribunal en ejercicio de sus funciones, que son comunicados a la Junta por cualquier gobernado.

Para efectos de este Acuerdo, la denuncia es la manifestación de hechos, actos u omisiones presuntamente irregulares, en los que se encuentran involucrados servidores públicos del Tribunal en ejercicio de sus funciones, que son comunicados a la Junta por el Pleno de la Sala Superior o de las Secciones, por los Magistrados visitadores, por cualquier órgano del estado, entidad, dependencia o servidor público en ejercicio de sus funciones en los términos de la fracción XVIII, del artículo 8 de la Ley.

CAPITULO II

IMPEDIMENTOS

ARTICULO 5. Los Magistrados Ponentes estarán impedidos para conocer de los asuntos de responsabilidad administrativa, en los casos previstos por el artículo 10 de la Ley de Procedimiento.

El Magistrado Ponente hará del conocimiento de la Junta que se encuentra en alguno de los supuestos indicados en el párrafo anterior, a fin de que, la Junta determine lo conducente y, de proceder, turne el asunto a otro Magistrado que para tal efecto designe.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA APLICAR LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY

ARTICULO 6. Cualquier interesado podrá presentar ante la Junta quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, a través de las siguientes autoridades y medios:

- I. Personalmente o por correo certificado, ante la Secretaría Auxiliar;
- II. Personalmente o por correo certificado, ante las Oficialías de Partes de las Salas Regionales ubicadas fuera del Distrito Federal, y
- III. Electrónicamente, ante la Secretaría Auxiliar, cuando se establezcan los medios, condiciones y lineamientos para tal efecto.

En el caso previsto en la fracción II, el Presidente de la Sala Regional o, en su caso, el Coordinador de Sede, remitirá la queja o denuncia y sus anexos a la Secretaría Auxiliar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, a menos que exista causa justificada para enviarla con posterioridad y previo conocimiento de la Secretaría Auxiliar.

ARTICULO 7. Las quejas o denuncias deberán formularse por escrito, en el que se asentará:

- I. Nombre y firma de la persona que promueva la queja o denuncia;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, dirección de correo electrónico;
- III. Nombre del servidor público en contra del cual se promueve la queja o denuncia;
- IV. El cargo y área de adscripción del servidor público en contra del cual se promueve la queja o denuncia, en caso de que conozca dicha información;
- V. Datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público, preferentemente narrando los hechos, actos u omisiones de forma progresiva y concreta, señalando el lugar, la hora y la fecha en que se suscitaron, evitando descripciones de situaciones subjetivas, vagas e imprecisas, y
- VI. Las pruebas que ofrezca, con las que apoye la queja o denuncia correspondiente.

En caso de no precisarse la información indicada en la fracción I, se entenderá que se trata de una queja o denuncia anónima.

De no señalarse alguno de los datos precisados en las fracciones III a VI, el Magistrado Ponente requerirá al quejoso o denunciante a fin de que en un plazo de 3 días hábiles cumpla con el requisito omitido. En caso de que no se subsane

la omisión, la Junta resolverá con los elementos que obren en el expediente administrativo.

En caso de que se omita señalar el dato previsto en la fracción II, las notificaciones correspondientes se efectuarán por lista.

SECCION PRIMERA. DEL INICIO DE LA INVESTIGACION

ARTICULO 8. La Junta determinará el inicio o no del procedimiento de responsabilidad administrativa una vez concluida la investigación que se realice de conformidad con lo siguiente:

- I. Una vez recibida la queja o denuncia, la Secretaría Auxiliar en un plazo no mayor a tres días hábiles, le asignará número de expediente y lo remitirá al Magistrado Ponente que por turno corresponda;
- II. El Magistrado Ponente dictará el auto de inicio de la investigación, una vez que haya verificado que la queja o denuncia contenga los requisitos previstos en el artículo 7 del presente Acuerdo o, en su caso, formulará el requerimiento correspondiente;
- III. Hecho lo anterior, el Magistrado Ponente llevará a cabo la investigación debidamente motivada respecto de hechos, actos u omisiones de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual podrá:
 - a) Requerir al servidor público señalado en la queja o denuncia, un informe en el que realice las manifestaciones que considere pertinentes;
 - b) Solicitar a la Contraloría Interna la realización de auditorías, visitas, inspecciones y revisiones de control, en el ámbito de su competencia;
 - c) Requerir a las Unidades Administrativas y Areas Jurisdiccionales del Tribunal la información y/o documentación necesaria para esclarecer los hechos denunciados, y
 - d) Practicar las demás diligencias que se requieran para allegarse elementos necesarios para un mejor conocimiento de los hechos denunciados;
- IV. Concluida la investigación, si no existen elementos para iniciar el procedimiento, el Magistrado Ponente elaborará el proyecto de dictamen de no inicio, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado;
- V. De existir elementos suficientes para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, el Magistrado Ponente formulará el proyecto de resolución respectivo, que deberá estar debidamente fundado y motivado, junto con el citatorio señalado en el artículo 9 de este ordenamiento, y
- VI. En los casos previstos en las fracciones IV y V, el Magistrado Ponente remitirá el proyecto que corresponda a la Secretaría Auxiliar para que sea programada en sesión de la Junta, para que resuelva si se inicia o no el procedimiento administrativo disciplinario.

SECCION SEGUNDA. DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 9. Concluida la etapa de investigación precisada en el artículo anterior, cuando el proyecto de resolución del Magistrado Ponente sea en el

sentido de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá acompañar al mismo el citatorio para el presunto responsable, el cual se le notificará personalmente a más tardar quince días hábiles después de que sea aprobado por la Junta. El citatorio contendrá al menos los siguientes datos:

- I. Que deberá comparecer personalmente a la audiencia correspondiente para rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan;
- II. El lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia;
- III. El nombre del Magistrado Ponente ante quien se desarrollará la audiencia;
- IV. Los hechos, actos u omisiones que se le imputan, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la conducta infractora;
- V. El derecho del servidor público a comparecer asistido de un defensor, y
- VI. Que cuenta con cinco días hábiles que empezarán a correr el día siguiente a aquél en el que se haya celebrado la audiencia, para ofrecer los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

ARTICULO 10. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.

SECCION TERCERA. DE LA AUDIENCIA

ARTICULO 11. Durante la audiencia, el presunto responsable, bajo protesta de decir verdad, rendirá su declaración, en forma oral o por escrito, en torno a los hechos, actos u omisiones que se le imputen, así como dará contestación a aquellos cuestionamientos que efectúe el Magistrado Ponente, en relación directa con los hechos en cuestión, o que persigan la aclaración de cualquier respuesta.

ARTICULO 12. La audiencia prevista en el artículo 11 de este Acuerdo, será presidida por el Magistrado Ponente y asistido por un Secretario de Acuerdos y, en su ausencia, por el Magistrado que designe la Junta y desahogada en su ponencia. La audiencia podrá llevarse a cabo en diverso lugar, cuando a consideración del Magistrado Ponente así se requiera.

De todo lo acontecido en la audiencia se levantará acta circunstanciada, la cual deberá ser firmada por el compareciente, por el Magistrado Ponente que presidió la audiencia y por el Secretario de Acuerdos que designe quien dará fe de lo actuado.

ARTICULO 13. Si el servidor público deja de comparecer a la audiencia, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos, actos u omisiones que se le imputen. El Magistrado Ponente calificará la existencia de causa justificada.

Cuando a juicio del Magistrado Ponente exista causa que justifique la no comparencia del servidor público a la audiencia, por única ocasión, fijará nueva fecha para su desahogo.

SECCION CUARTA. DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 14. Las pruebas serán ofrecidas y presentadas ante la Junta, por conducto de la Secretaría Auxiliar, a través de los medios señalados en el artículo 6 del presente Acuerdo.

El Magistrado Ponente proveerá lo conducente respecto a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el presunto responsable.

Los requerimientos que en su caso formule el Magistrado Ponente en relación con las pruebas ofrecidas, deberán cumplirse en un plazo que no excederá de cinco días hábiles.

ARTICULO 15. Durante la substanciación del procedimiento, el Magistrado Ponente podrá practicar todas las diligencias necesarias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público sujeto al procedimiento, así como requerir a éste y a los órganos jurisdiccionales o unidades administrativas del Tribunal, la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si el Magistrado ponente encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advirtiera datos o información que implique nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable, podrá disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias.

ARTICULO 16. Cuando el Magistrado Ponente advierta datos o información que impliquen responsabilidad administrativa de otros servidores públicos, dará aviso a la Secretaría Auxiliar, para los efectos precisados en la fracción I del artículo 8 de este Acuerdo, o bien, al Contralor Interno del Tribunal, a fin de que proceda conforme a derecho.

ARTICULO 17. Las pruebas recibidas en las Oficialías de Partes de las Salas Regionales que se ubican fuera del Distrito Federal, deberán enviarse al Magistrado Ponente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, a no ser que exista causa justificada para enviarla con posterioridad al plazo señalado, lo que se hará del conocimiento del Magistrado Ponente.

SECCION QUINTA. DEL PROYECTO DE RESOLUCION

ARTICULO 18. Concluido el desahogo de pruebas y, en su caso, las investigaciones referidas en el artículo 15 del presente Acuerdo, el Magistrado Ponente emitirá un acuerdo en el que haga constar tal circunstancia y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha de emisión del acuerdo en comento, elaborará y remitirá a la Secretaría Auxiliar el proyecto de resolución, en el que se resuelva sobre la inexistencia de responsabilidad o que imponga al infractor las sanciones administrativas correspondientes; dicho plazo podrá ampliarse por un período igual, cuando a juicio de la Junta exista causa justificada que lo amerite.

La Secretaría Auxiliar, listará el proyecto de resolución para que sea analizado por la Junta en la Sesión correspondiente y en caso de no ser aprobado, se devolverá al Magistrado ponente para que emita un nuevo proyecto, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

² **ARTICULO 19.** Durante el ejercicio de sus cargos, los Magistrados del Tribunal únicamente podrán ser privados de los mismos por el Presidente de la República, en los casos de responsabilidades en términos de las disposiciones aplicables, acorde a lo previsto en el artículo 7, primer párrafo, de la Ley Orgánica.

En dicho supuesto una vez que haya seguido el procedimiento de responsabilidad administrativa referido en el presente acuerdo, el Magistrado

Ponente elaborará un proyecto de resolución que someterá a consideración de la Junta para que, en caso de que ésta considere que procede la propuesta de sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión o de destitución del puesto y, en su caso, de inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tratándose de un Magistrado, se turne el proyecto al Pleno a fin de que apruebe, en su caso, la referida propuesta de suspensión o de destitución, y la someta a la consideración del presidente de la República en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7, de la Ley Orgánica.

La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo o cargo o comisión en el servicio público, se impondrá por el Pleno a condición de que sea aprobada la destitución del Magistrado por el Presidente de la República; y su ejecución corresponderá al Presidente del Tribunal, quien para ese efecto deberá solicitar a la Secretaría de la Función Pública la inscripción de la referida sanción, en el registro que prevé el artículo 40 de la Ley.

ARTICULO 20. En caso de que un proyecto presentado por el Magistrado Ponente sea desechado por mayoría, será returnado a otro Magistrado Ponente para que formule nuevo proyecto que se presentará a la Junta de Gobierno, tomándose las medidas necesarias para que se equilibre el turno.

SECCION SEXTA. DE LA SUSPENSION DEL PRESUNTO RESPONSABLE

ARTICULO 21. Durante la substanciación del procedimiento, el Magistrado Ponente podrá, en los casos de conductas graves establecidas en la Ley, proponer a la Junta que suspenda al presunto responsable de su empleo cargo o comisión, para garantizar la correcta conducción y continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute al servidor público. La determinación de la Junta hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere este artículo, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Junta, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo, en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución definitiva en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la Junta lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirá las percepciones que debió recibir durante el tiempo de la suspensión, para lo cual ordenará al área correspondiente la ejecución de dicha resolución.

En caso de que la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, y si previamente se hubiese difundido la suspensión del servidor público por cualquier medio masivo de comunicación, la Junta ordenará que la absolución decretada se haga pública en el mismo medio.

La suspensión temporal a que hace referencia este artículo, no será aplicable para los servidores públicos establecidos en las fracciones I a III del artículo 3 de la Ley Orgánica.

² **Reforma del Artículo, D.O.F. 16 /07/2015**

ARTICULO 22. La Junta podrá abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en este Acuerdo o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas advierta que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 17 Bis de la Ley.

SECCION SEPTIMA. DE LAS SANCIONES

ARTICULO 23. La Junta al momento de imponer las sanciones previstas en la Ley, ponderará los elementos que establece la misma en su artículo 14.

³ **ARTICULO 24.** Para la imposición de las sanciones establecidas en la Ley, se observarán las siguientes reglas:

- I. La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por la Junta y ejecutada por los servidores públicos que a continuación se precisan:
 - a) Por el Presidente del Tribunal y de la Junta cuando se trate de Magistrados de Sala Superior, de la Junta de Gobierno y Administración, Secretario General de Acuerdos o del Contralor Interno del Tribunal;
 - b) Por el Presidente del Tribunal y de la Junta o por uno de los Integrantes de la misma, cuando se trate de Magistrados de Sala Regional o Supernumerarios;
 - c) Por el Magistrado al que se encuentren adscritos, cuando se trate de Secretarios de Acuerdos de Sala Superior, Secretarios de Acuerdos de Sala Regional, Actuarios y de Oficiales Jurisdiccionales, según corresponda;
 - d) Por el Presidente de la Sala Regional o en su caso, por el Coordinador de región, cuando se trate de Actuarios;
 - e) Por el Secretario General de Acuerdos cuando se trate de Secretarios Adjuntos de Acuerdos de Sección, Secretarios de Acuerdos, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales adscritos a dicha unidad jurisdiccional, y;
 - f) Por el Coordinador de Actuaría Común de Salas Regionales Metropolitanas, cuando se trate de actuarios adscritos a su coordinación.
- II. La suspensión o destitución del puesto de los Servidores Públicos previstos en las fracciones IV a X del artículo 3 de la Ley Orgánica, será impuesta por la Junta, y ejecutada por el Secretario Operativo de Administración de la Junta;
- III. Las sanciones económicas serán impuestas por la Junta y ejecutadas por la Tesorería de la Federación, las que se harán efectivas atendiendo a lo dispuesto por el artículo 30, último párrafo, de la Ley y;
- IV. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público tratándose de los casos previstos por las fracciones IV

a X del artículo 3 de la Ley Orgánica; será impuesta por la Junta y se ejecutará por su Presidente, quien para ese efecto deberá solicitar a la Secretaría de la Función Pública la inscripción de la referida sanción, en el registro que prevé el artículo 40 de la Ley, y

- V. Para la suspensión del empleo, cargo o comisión o la destitución del puesto y, en su caso, la inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tratándose de un Magistrado, se estará a lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley Orgánica y 19 de este Acuerdo.

ARTICULO 25. La Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno hará del conocimiento de la Contraloría Interna, las sanciones que se impongan a los servidores públicos, derivadas de los procedimientos previstos en este Acuerdo.

La Contraloría Interna, llevará un registro de las sanciones y, en su caso, las hará del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública, en los términos de los Convenios celebrados para tal efecto.

³ Reforma fracciones IV y V.- D.O.F. 16/07/2015

CAPITULO IV

NOTIFICACIONES

ARTICULO 26. El presunto responsable podrá designar un domicilio convencional para oír y recibir notificaciones y señalar autorizados para tal efecto, pero a falta de tal señalamiento las notificaciones personales se llevarán a cabo en el lugar en que labore o, cuando esto no sea posible, en su domicilio particular.

Si esto último tampoco es factible, por haber cambiado de domicilio sin dar aviso o por haber señalado uno falso, las notificaciones se harán por lista hasta en tanto señale un nuevo domicilio para tales efectos, o se le pueda localizar nuevamente en el área de su adscripción.

ARTICULO 27. La realización de las notificaciones que deban practicarse durante la investigación o en el procedimiento de responsabilidades administrativas, se llevará a cabo por la Actuaría adscrita a la Secretaría Auxiliar, o mediante exhorto, en los términos que dispone el Código.

ARTICULO 28. La notificación al presunto responsable de la citación a la audiencia será personal y en el lugar en que labore. Cuando esto no sea posible, la notificación se efectuará en su domicilio particular.

Cuando la resolución contenga una citación, un requerimiento o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente al interesado con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que se deba celebrar la actuación respectiva.

Los dictámenes y resoluciones que ponen fin al procedimiento de responsabilidad administrativa se notificarán personalmente a los servidores públicos, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a su emisión por parte de la Junta.

Las notificaciones personales también podrán realizarse por comparecencia directa del interesado o su autorizado, ante la Secretaría Auxiliar, o mediante exhorto, en los términos que dispone el Código.

Las demás resoluciones de trámite que se dicten durante el procedimiento se notificarán por lista, la cual será fijada en lugar visible de las oficinas de la Secretaría Auxiliar y contendrá el número del expediente, así como un extracto del acuerdo o resolución que deba notificarse; en los expedientes respectivos deberá asentarse la fecha de la lista, como constancia de que se practicó una notificación por ese medio.

ARTICULO 29. Las notificaciones personales al presunto responsable, a su representante legal o a la persona que haya autorizado para ese único efecto, se realizarán en días y horas hábiles y se harán constar en acta circunstanciada.

ARTICULO 30. Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo.

ARTICULO 31. Cuando la diligencia de notificación se realice en el domicilio particular del presunto responsable, el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio que la persona que deba ser notificada reside en el inmueble designado. Después de ello, practicará la diligencia entregando al presunto responsable copia autorizada del dictamen o la resolución correspondiente, todo lo cual se asentará en acta debidamente circunstanciada que se levante con ese motivo.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio particular, se dejará un citatorio con cualquiera de las personas que allí residan, para que espere en el domicilio señalado, a una hora fija del día hábil siguiente, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, la notificación respectiva se hará por instructivo, fijando los documentos respectivos en la puerta del domicilio, de lo cual se levantará acta circunstanciada.

Si no se encuentra persona alguna en el domicilio o no se atiende al llamado del notificador, o si quien se encuentre en el domicilio se rehúsa a recibir el citatorio, éste se fijará en la puerta de entrada y se asentará en el acta circunstanciada correspondiente.

En el caso de que el interesado sea localizado y se rehúse a recibir la notificación, ésta se practicará por instructivo, lo que se hará constar en acta circunstanciada.

Cuando se desconozca el domicilio particular del presunto responsable que deba notificarse personalmente, se dará cuenta al Magistrado Ponente para que dicte las medidas que estime pertinentes, pudiendo ordenar que la notificación de la citación a la audiencia, se efectúe por edicto publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación del país; misma notificación que surtirá efectos el día hábil siguiente de la fecha de publicación respectiva. Las posteriores notificaciones se practicarán por lista.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las quejas y denuncias que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, deberán continuar con su instrucción de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, en lo que no se oponga a la normatividad anterior.

Dictado en sesión del día catorce de abril de dos mil once.- Firman el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el licenciado **Rabindranath Guadarrama Martínez**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Rúbricas.

Artículos transitorios del Acuerdo por el que se adiciona y reforma diversas disposiciones de los Sistemas para investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos señalados en las fracciones I a IX del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

(Acuerdo G/JGA/64/2015, DOF, 16 E JULIO DE 2015)

Único.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión de fecha treinta de junio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Magistrados Héctor Francisco Fernández Cruz, Juan Ángel Chávez Ramírez, David José del Carmen Jiménez González, Alfredo Salgado Loyo y Manuel L. Hallivis Pelayo.- Firman el magistrado **Manuel L. Hallivis Pelayo**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la licenciada **Xochilt Guadalupe Cobián Manzo**, Secretaria Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe; con fundamento en los artículos 30, fracción XV y 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como los artículos 16, fracción VI, 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Rúbricas.